

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00099-00
Demandante	John Jairo López Rojas
Demandado	Nohemy Gallego Herrera
Auto No.	401

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 40 del 20 de octubre de 2020.

Lo anterior, en cumplimiento delo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2.- Si bien es cierto que en este tipo de procesos la cuantía no es necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir, de todas formas, se requiere a la parte actora para que aclare dicha cuantía por cuanto en el capítulo de cuantía indica

que la estima: "...en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$273.106.00. 000.oo) ...".

3.- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada aportada en la demanda, gestión que se deberá acreditar en el escrito subsanatorio, al igual que del escrito de subsanación que también debe ser enviado al extremo pasivo en el proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien se aportó una guía de envío de la empresa de correos denominada "SERVICIOS POSTALES NACIONALES", con tal actuación no se acreditó cuáles fueron los documentos enviados a la dirección física de la demandada, lo cual, puede acreditar a través del servicio de cotejo de documentos que ofrecen las empresas de correo certificado.

De otro lado, se observa que la demanda y los anexos fueron enviados al canal digital del apoderado judicial de la demandada en el proceso de divorcio, lo cual se considera que tampoco supe el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se tiene certeza de que dicho profesional del derecho sea quien vaya a representar a la señora GALLEGO HERRERA en el presente asunto.

Toda vez que en la demanda se indica que se desconoce el canal digital de notificaciones de la demandada, se le **recuerda** a la parte actora y su apoderado judicial, que precisamente al inicio de la audiencia inicial en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que antecedió a la presente demanda, la demandada GALLEGO HERRERA al momento de realizar su presentación e identificación, suministró su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por último, se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho que presentó la demanda objeto de este pronunciamiento, en virtud a las facultades

otorgadas en el poder conferido para la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

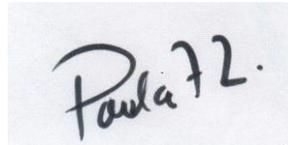
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida, por el señor **JOHN JAIRO LÓPEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **DIEGO JAVIER MESA RADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.871 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto, en nombre y representación del señor **JOHN JAIRO LÓPEZ ROJAS**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive style.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **75**

28 de abril de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario